

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 057 Fecha: 15/04/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 1998 00654	INTERDICCION JUDICIAL	NUBIA ESPERANZA CAJAS	OSCAR EDUARDO CAJAS	Auto de trámite Auto ordena revisión de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta	12/04/2024	
19001 31 10 003 2016 00416	Procesos Especiales	CARMENZA ROBLEDO HOYOS	CRISTIAN CAMILO GARCIA GUZMAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija el 02 de mayo de 2024, a las 3 p.m para toma de muestras para ADN	12/04/2024	
19001 31 10 003 2022 00375	Ordinario	JUAN GABRIEL SANCHEZ GARCIA	MARIA ELISA VELEZ GARCIA	Auto Aplaza y Fija Nueva Fecha para Audiencia de Trámite Se Resuelve Aplazar la diligencia de audiencia inicia previamente programada - Se señala el día jueves 06 de junio del 2024, a las 08:15 am, como nueva fecha y hora para	12/04/2024	1
19001 31 10 003 2023 00037	Verbal	LIBARDO ANDRES SALAZAR MUÑOZ	SINDY SULEY MARTINEZ ARGOTI	Auto resuelve corrección providencia Se accede a solicitud, se ordena Corregir Numeral Primero de parte resolutive de Sentencia 098 del 21 de noviembre de 2023, en el sentido de manifestar que la Sociedad Patrimonial se declara Disuelta	12/04/2024	1
19001 31 10 003 2023 00187	Verbal Sumario	DEICY ANDREA GIRON MADROÑERO	ROGER RAINEIRO GARCIA AGREDO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija el 29 de mayo de 2024, a las 8:30 a.m., para audiencia arts. 372 y 373 CGF y se decretan pruebas.	12/04/2024	
19001 31 10 003 2023 00356	Ejecutivo	MONICA FABIOLA RODRIGUEZ BRAVO	LUIS ANTONIO RIVADENEIRA JOJOA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto Interlocutorio N° 299 del 12/04/2024 Fija fecha para continuar audiencia el día 27/05/2024 a las 08:30AM.	12/04/2024	
19001 31 10 003 2024 00090	Verbal Sumario	LUZ ADRIANA ORTIZ QUINTERO	GILMAR YUNIOR DELGADO BURBANO	Auto inadmite demanda Y concede 5 días para subsanar, so pena de su rechazo.	12/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril, de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio Nro.	300
Proceso:	REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
Demandante:	NUBIA ESPERANZA CAJAS
Titular de actos jurídicos:	OSCAR EDUARDO CAJAS
Radicación:	190013110003-1998-00654-00 (interdicción)

Procede el Despacho, de oficio a la revisión del proceso de interdicción de la referencia, en virtud del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SE CONSIDERA:

Por sentencia № 251 de 16 de septiembre de 1999, este Juzgado, declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor OSCAR EDUARDO CAJAS, se le designó como curadora a NUBIA ESPERANZA CAJAS.

Está vigente la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, que tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de las mismas.

En el CAPÍTULO VIII, de la ley en referencia, artículos 53 y 56, se consagra:

“ARTÍCULO 53. Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación

judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las

capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular

aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1º. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2º. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.”

Conforme al artículo 6o de la ley que se cita, todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de, si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Lo que quiere decir, que para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, anterior a la promulgación de la citada ley, dicha capacidad legal plena se entenderá surtida una vez se haya llevado a cabo el proceso de revisión del proceso de interdicción considerado en el artículo 56 ibídem, siempre y cuando dentro del mismo se haya dictado la respectiva sentencia y esté ejecutoriada.

Por tanto con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá de oficio, a la revisión del proceso de interdicción, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción, de ser posible, a su curadora, a quien actuó como apoderada judicial, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, a través del correo electrónico de este juzgado j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen, sobre los aspectos que se relacionarán en la parte resolutive de este

asunto.

- a) Se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.
- b) Se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.
- c) Sobre la situación de salud mental de OSCAR EDUARDO CAJAS, si desde que se declaró en interdicción a la fecha, ha mejorado, sigue igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.
- d) Domicilio de la persona en discapacidad, con quien vive, persona o personas que cuidan de él y cómo se atiende a sus necesidades básicas.
- e) Describir el diario vivir, que actividades puede desarrollar, cuáles no.
- f) Si la persona en discapacidad se encuentra casado, soltero, si tiene hijos.
- g) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.
- h) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, no plantearlos de forma genérica. Probar al respecto o solicitar pruebas.
- i) Quien es la persona o personas de apoyo designada para ejecutar las actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.
- j) Tiempo de duración de los apoyos.
- k) Informar sobre la relación de confianza entre NUBIA ESPERANZA CAJAS y OSCAR EDUARDO CAJAS.
- l) informar de dos personas, al menos, que sean ajenas al núcleo familiar, que estén dispuestas a rendir testimonio, en relación con los hechos antes indicados, debe aportarse el correo electrónico de las mismas y número de cédula de ciudadanía. al igual que su número de cédula.

ll) En caso que el abogado actuante en la interdicción, vaya a asumir representación alguna en este proceso, debe allegar el respectivo poder, teniendo en cuenta la clase de asunto que se tramita.

También, en aras de agilidad al asunto, se ordenará la valoración de apoyos al señor OSCAR EDUARDO CAJAS.

Dicha valoración de apoyo debe ser detallada, establecer como mínimo si la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, o modo posible, si está incapacitada para ejercer su capacidad legal, y esto conlleva la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, tal y como lo estipula el artículo 56, numeral 2º literal a) hasta g) de la ley 1996 de 2019, en armonía con el artículo 38, numeral 1º de la misma ley. Demás aspectos que se considere pertinente consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de

Cómo el presente auto debe notificarse a OSCAR EDUARDO CAJAS, considerando que se presume su capacidad legal, estima el Despacho, innecesaria, la designación de Curador Ad-Litem para que lo represente toda vez que nos encontramos frente a la revisión de un proceso de Jurisdicción Voluntaria en el cual debe por Ley intervenir el Agente del Ministerio Público y quien actúa como garante de la persona en condiciones de discapacidad conforme al artículo 277º., de la Constitución Nacional que enuncia:

“Artículo 277 ARTICULO 277º—El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: 1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos”, debe interpretarse en entonces que dicho funcionario actúa dentro de esta clase de procesos como un representante del Estado, que debe velar por proteger a aquellas personas que por su condición general se encuentran en una situación de debilidad manifiesta como lo es en el caso que nos ocupa.”

En apoyo a lo expuesto, citamos aparte de la sentencia T 352 de 2022:

1. “De esa forma, como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la capacidad legal de las personas debe presumirse, pero esa presunción debe tomar en cuenta el entorno y los obstáculos que se generan de acuerdo con las funcionalidades mismas del sujeto involucrado. Por lo anterior, a pesar de que esta Sala reconoce que la decisión de la jueza de nombrar un curador ad-litem fue garantizar la defensa del señor Triana Echeverry, esta representación judicial no fue efectiva a la luz de la protección especial que merecen las personas en condiciones de discapacidad. En primer lugar, porque la figura del curador ad-litem procede ante el demandado ausente o para representar a los “incapaces”¹, y precisamente, el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019 sacó de las personas consideradas incapaces a las personas con discapacidad, a los sordomudos que no pueden darse a entender y a las personas declaradas interdictas.

2.- En segundo lugar, la representación de una persona con discapacidad por medio de un curador ad-litem genera una sustitución de su voluntad, es decir, los mismos efectos que tenía declararla interdicta, pues se omite su participación en el proceso, la necesidad de indagar sobre sus perspectivas de vida, su voluntad y sus preferencias.² En el caso concreto, por ejemplo, ni siquiera existe evidencia de que la curadora ad-litem designada hubiera conocido personalmente a su representado y que haya tomado medidas para conocer su realidad personal, social y familiar.

¹ «ARTÍCULO 55. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LÍTEM. Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio. Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.

2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia».

3.- Conforme a lo anterior, esta Sala de Revisión considera que es el régimen de apoyos establecido en la Ley 1996 de 2019 el que debe priorizarse para garantizar la capacidad legal en el ámbito de acceso a la justicia, particularmente, la garantía de los derechos al derecho al debido proceso y a la igualdad de las personas con discapacidad en el marco de procesos judiciales.”

Por tal motivo se notificará esta decisión al señor Procurador Judicial en Familia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la REVISIÓN DE OFICIO del proceso de INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA de OSCAR EDUARDO CAJAS.

SEGUNDO: CITAR a la señora NUBIA ESPERNZA CAJAS y doctora Dra. SARA MARLENY DAZA PEREZ, como curadora y apoderada judicial, respectivamente, dentro del proceso de interdicción 1998-00654-00, no se reportan más parientes cercanos de OSCAR EDUARDO CAJAS, a fin de que a través del correo electrónico de este juzgado: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen en el término de diez (10) días, si la persona en situación de discapacidad:

- a) Se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.
- b) Se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.
- c) Sobre la situación de salud mental de OSCAR EDUARDO CAJAS, si desde que se declaró en interdicción a la fecha, ha mejorado, sigue igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado

² Artículo 4 de la Ley 1996 de 2019, numeral 3°: «primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo. En los casos en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto».

actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.

d) Domicilio de la persona en discapacidad, con quien vive, persona o personas que cuidan de él y cómo se atiende a sus necesidades básicas.

e) Describir su diario vivir, que actividades puede desarrollar, cuáles no.

f) Si la persona en discapacidad se encuentra casado, soltero, si tiene hijos.

g) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.

h) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, no plantearlos de forma genérica. Probar al respecto o solicitar pruebas.

i) Quien es la persona o personas de apoyo designada para ejecutar las actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.

j) Tiempo de duración de los apoyos.

k) Informar sobre la relación de confianza entre OSCAR EDUARDO CAJAS, con NUBIA ESPERANZA CAJAS y demás personas del grupo familiar.

l) informar de dos personas, al menos, que sean ajenas al núcleo familiar, que estén dispuestas a rendir testimonio, en relación con los hechos antes indicados, debe aportarse el correo electrónico de las mismas y número de cédula de ciudadanía. al igual que su número de cédula.

ll) En caso que el abogado actuante en la interdicción, vaya a asumir representación alguna en este proceso, debe allegar el respectivo poder, teniendo en cuenta la clase de asunto que se tramita.

TERCERO: Ordenar se realice valoración de apoyos a OSCAR EDUARDO CAJAS, en la que se deberá indicar como mínimo, lo señalado en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, y demás aspectos que se consideren pertinentes consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de la Gobernación de Icauca.

Oficiése de conformidad ante la entidad que efectúa la valoración de apoyos, adjuntándose copia del presente auto y de lo actuado.

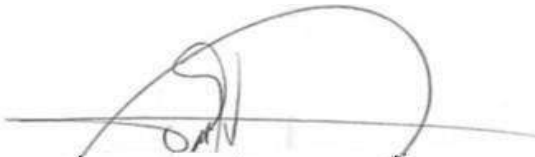
CUARTO: COPIA del presente auto, adjúntese al proceso de interdicción 1998-00654-00.

QUINTO: De ser posible, **NOTIFICAR** esta decisión al señor OSCAR EDUARDO CAJAS.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto al Señor Procurador Judicial en Familia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO LOPEZ', is written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA

Popayán, Cauca, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sust. No. 297

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2016-00416-00
Demandante: Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, en favor del niño J.A.R.H.
Rep. Legal: Carmenza Robledo Hoyos
Demandado: Cristian Camilo García Guzmán

Revisado el proceso de la referencia, se observa que, la señora Defensora en correo del 01/04/2024, allegó al Despacho documentos de notificación al demandado y revisados los mismos, se tiene que, el término respectivo se encuentra vencido y el demandado se abstuvo de dar contestación a la demanda, por lo tanto, se tendrá por no contestada la misma, y se señalará fecha y hora para la toma de muestra de sangre para la realización de la prueba de ADN.

De otro lado, se ha informado por el I.C.B.F. que, se realizó contrato interadministrativo, suscrito entre I.C.B.F. y la Universidad Nacional de Colombia, para “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ESTUDIOS GENÉTICOS DE IDENTIFICACIÓN Y EMISIÓN DE INFORMES PERICIALES EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN, REQUERIDOS POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS”. Se Informa también que, el Laboratorio del Grupo de Genética de Población e identificación del Instituto de Genética de la mencionada Universidad, realizó alianza con Universidades Públicas que cuentan con laboratorios acreditados para la práctica de pruebas de ADN, con las cuales garantizan la toma de muestras a nivel nacional. Adjunta, cronograma de atención para la vigencia 2024, donde relaciona los laboratorios, fechas y horarios para la práctica de las pruebas de ADN, correspondiendo para el Municipio de Popayán el Laboratorio **“BACTERIOLOGA - ADN BIOLAB - DORA LUCIA VIVAS”**.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

D I S P O N E:

PRIMERO: CITAR por medio de oficio a la señora CARMENZA ROBLEDO HOYOS, al niño J.A.R.H. y al señor CRISTIAN CAMILO GARCÍA GUZMÁN, demandado y presunto padre, a fin de que se presenten el día jueves dos (02) de mayo de 2024, a las tres de la tarde (3:00 p.m.), en las INSTALACIONES del Laboratorio **“BACTERIOLOGA - ADN BIOLAB - DORA LUCIA VIVAS”**, ubicadas en la Carrera 10 No. 17 N - 45, barrio Antonio Nariño, de esta ciudad, para la toma de las muestras de sangre para la realización de la PRUEBA DE A. D. N., cuyo análisis se hará por el Laboratorio del Grupo de Genética de Población e identificación del Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia de Bogotá.

Los citados deben comparecer con los siguientes documentos: Formato FUS, original y fotocopia de la cédula de ciudadanía los adultos, niño Registro Civil de Nacimiento y Tarjeta de identidad original y fotocopia si es mayor de 7 años.

TERCERO: ADVERTIR a las partes la obligatoriedad de asistencia a la diligencia ordenada y de las sanciones a imponer por parte del Despacho según lo prevén los Artículos 43, 44 78, 80 y 233 del C. G. del Proceso, en caso de renuencia a la práctica de la citada prueba, y al demandado que su no comparecencia le acarrearán consecuencias de orden procesal previstas en el numeral 2º del artículo 386 del mencionado estatuto.

CUARTO: ENVIAR el “FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN PARA LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD O MATERNIDAD DE MENORES DE EDAD”

completamente diligenciado al Laboratorio **“BACTERIOLOGA - ADN BIOLAB - DORA LUCIA VIVAS”**, de esta ciudad, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 297 de abril 12 de 2024

Del señor Juez el proceso de PETICION DE HERENCIA interpuesto por MATILDE GARCIA SALAZAR y/o, en la cual se solicita aplazamiento de diligencia. Sírvasse Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. **0185**
Radicación Nro. **2022-00375-00**

Pasa a despacho el proceso de PETICION DE HERENCIA presentado por MATILDE GARCIA SALAZAR Y/O, dentro del cual se presenta memorial suscrito por la Dra. Gloria Estella Cruz Alegría, apoderada de los demandados, mediante el cual solicita se aplase la diligencia de audiencia programada para realizarse el día Jueves 23 de mayo de esta anualidad.

La peticionaria argumenta que para esa misma fecha y hora previamente se programó diligencia dentro de un proceso Declaración De Existencia De Unión Marital De Hecho tramitado en el Juzgado Primero De Familia Del Circuito De Popayán – Cauca, Radicado bajo la partida No. 19001-31-10-001-2021-00384-00, donde la Dra. Cruz Alegria funge como apoderada de la parte demandante, señora Olga Lucia Coque Rivera, lo cual demuestra con copia de auto emitido por el juzgado antes relacionado, en el cual se señala fecha para realización de diligencia, así como providencia mediante la cual se reconoce personería para actuar a la apoderada judicial.

Así las cosas, siendo legal y procedente la solicitud se accederá a lo pedido y se aplazará la diligencia previamente programada, consecuentemente se señalará nueva fecha y hora para su realización.

Se advierte que para señalar la fecha en la cual se llevará a cabo la diligencia mencionada, se han tenido en cuenta las audiencias previamente programadas y que a diario se siguen programando, cuyo registro reposa en el libro que para tales fines se lleva en este despacho Judicial.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- APLAZAR la diligencia de AUDIENCIA INICIAL, de que trata el Art. 372 del CGP, programada para llevarse a cabo el día jueves veintitrés (23) de mayo de esta anualidad, a partir de las ocho y quince de la mañana (08:15 am).

SEÑALAR el día **Jueves seis (06) de junio del año 2024, a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, como nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia de Audiencia que se aplaza.

La referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el Art. 7º de la Ley 2213 de 2022, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica la plataforma de conexión LIFESIZE, cuyo link de acceso se informará oportunamente.

SEGUNDO.- Poner de presente a los apoderados judiciales que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo, entre otros, comunicar de lo pertinente a sus poderdantes, testigos si resultare necesario, y demás que vayan a intervenir.

TERCERO.- Para concretar lo anterior, se autoriza al señor MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia virtual, informarles la herramienta tecnológica que se utilizará para la misma, y demás pormenores en pro de su realización.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes y apoderados sobre las consecuencias de su inasistencia a la diligencia las cuales se encuentran descritas en el Núm. 4º del Art. 372 del CGP, además que será motivo de sanción, e informar que en la misma se practicarán interrogatorios.

QUINTO.- ADVERTIR que tanto éste proveído como las demás actuaciones se notificarán por estado, el cual se puede conocer ingresando a la casilla de estados electrónicos del micrositio asignado a este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

SEXTO.- NOTIFICAR de esta determinación a la Defensora de Familia y al Procurador en Infancia, Adolescencia y Familia de esta localidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesto por LIBARDO ANDRES SALAZAR MUÑOZ, dentro del cual se presenta solicitud. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0298**

Radicación Nro. **2023-00037-00**

Pasa a despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesto por LIBARDO ANDRES SALAZAR MUÑOZ y en contra de SINDY SULEY MARTINEZ ARGOTTI, para resolver la petición elevada por la Dra. Martha Cecilia Mosquera Rojas, apoderada judicial del demandante, respecto de corregir la sentencia No. 098 del 21 de noviembre de 2023, en el sentido de manifestar en su parte resolutive que la Unión Marital de Hecho y Sociedad patrimonial que se conformó, se encuentra disuelta y ene estado de liquidación, lo cual se omitió.

Argumenta que la omisión descrita dificultaría la realización de la liquidación de la sociedad patrimonial por vía judicial o notarial, ya que se requiere que en los registros civiles de nacimiento de las partes aparezca disuelta la sociedad patrimonial declarada.

Para resolver lo legal, El Juzgado,

C O N S I D E R A:

Revisado el expediente se observa que se emitió la sentencia No. 098 del 21 de noviembre de 2023, mediante la cual se resolvió: “**PRIMERO:** DECLARAR que entre LIBARDO ANDRES SALAZAR MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.300.445 expedida en Popayán -Cauca y SINDY SULEY MARTINEZ ARGOTI, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.769.580 expedida en Popayán -Cauca, se conformó una UNION MARITAL DE HECHO y una SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES desde el diecinueve (19) de octubre del año Dos Mil Catorce (2014), hasta el dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)”, sin embargo, en la providencia se omitió pronunciamiento respecto de la disolución de la sociedad patrimonial, siendo claro que al quedar establecida una fecha cierta de terminación tanto de la Unión marital como de dicha Sociedad patrimonial, la consecuencia principal es la disolución de esta última.

Para subsanar la irregularidad señalada, estudiaremos cuál de las figuras jurídicas establecidas en nuestra legislación, como lo son la aclaración, corrección, y adición de providencias, es posible aplicar en el presente caso.

Respecto de la **aclaración de providencias**, el Art. 285 del CGP establece que: “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o

frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella... En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”; es claro que esta figura jurídica no puede aplicarse, ya que la sentencia se encuentra ejecutoriada.

En lo que hace referencia a la **adición de providencias**, el Art. 287 del CGP establece que: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”;* esta figura jurídica tampoco es aplicable, pues como antes manifestamos la sentencia aprobatoria de partición se encuentra ejecutoriada.

Por otro lado, respecto de la **corrección de errores aritméticos y otros**, el Art. 286 del CGP establece que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso...**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**”.* Subrayado y Negrilla por el Juzgado

De lo expresado, es claro que se ha presentado un error, en este caso un error por omisión, error que se presentó en la parte resolutive de la Sentencia, pues se omitió pronunciamiento respecto de la disolución de la sociedad patrimonial, lo cual será motivo de aclaración.

En razón de lo anterior, se procederá a la corrección, manifestando en este proveído que la Sociedad Patrimonial que se declaró existió entre los señores Libardo Andrés Salazar Muñoz y Sindy Suley Martínez Argoti, en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia relacionada, **se DECLARA DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN**; igualmente, se dispondrá que esta providencia haga parte integral de la sentencia No. 098 del 21 de noviembre de 2023, para tal efecto, se ordenará la expedición de una copia con destino a la Notaría o Registraduría en la cual se encuentren sentados los registros de nacimiento de demandante y demandado, para su correspondiente inscripción.

Conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 286 del CGP, y como quiera que este proceso se encuentra terminado, la presente providencia se notificará por estado, y se notificará a las partes enviando copia de la misma vía correo electrónico.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- **ACCEDER** a la solicitud elevada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CORREGIR el Numeral Primero de la parte resolutive de la Sentencia No. 098 del veintiuno (21) de noviembre de 2023, en el sentido de manifestar que la Sociedad Patrimonial que se declaró existió entre los señores Libardo Andrés Salazar Muñoz y Sindy Suley Martínez Argoti, **se declara disuelta y en estado de liquidación**, numeral que queda así:

“PRIMERO: *DECLARAR que entre LIBARDO ANDRES SALAZAR MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.300.445 expedida en Popayán -*

Cauca y SINDY SULEY MARTINEZ ARGOTI, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.769.580 expedida en Popayán -Cauca, se conformó una UNION MARITAL DE HECHO y una SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES desde el diecinueve (19) de octubre del año Dos Mil Catorce (2014), hasta el dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

DECLARAR DISUELTA y en estado de liquidación la SOCIEDAD PATRIMONIAL que se conformó entre los antes nombrados”.

SEGUNDO.- DISPONER que esta providencia haga parte integral de la sentencia No. 098 del 21 de noviembre de 2023, y consecuentemente ORDENAR la expedición de copia con destino a la Notaría o Registraduría en la cual se encuentren sentados los registros de nacimiento de demandante y demandado, para su correspondiente inscripción.

TERCERO.- Conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 286 del CGP, y como quiera que este proceso se encuentra terminado, NOTIFIQUESE la presente providencia por estado, e igualmente NOTIFIQUESE a las partes enviando copia de la misma vía correo electrónico

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. No. 296

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00187-00
Demandante: Deicy Andrea Girón Madroñero
Alimentario: J.G.G.
Demandado: Roger Raneiro García Agredo

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, se hace necesario señalar fecha para audiencia.

En virtud del trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señalará fecha y hora para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicha norma procesal, la cual no se fija con mayor antelación por cuanto ya se encuentran programadas audiencias en otros procesos del conocimiento del Juzgado.

De igual forma, conforme lo señala el artículo 392 del C.G.P., se decretarán las pruebas conducentes, pertinentes y útiles pedidas por la parte demandante, por cuanto el demandado se abstuvo de contestar la demanda, y las que de oficio se consideren.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda.

SEGUNDO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, el día veintinueve (29) de mayo de 2024, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

TERCERO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

CUARTO: Poner de presente a los apoderados judiciales, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

QUINTO: Para concretar lo anterior, se autoriza al personal que labora en el Juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

SEXTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

DE LA PARTE DEMANDADA:

No se decretan por cuanto el demandado se abstuvo de contestar la demanda.

DE OFICIO:

PRACTICAR los interrogatorios de parte del demandado ROGER RANEIRO GARCÍA AGREDO y de la demandante DEICY ANDREA GIRÓN MADROÑERO.

SÉPTIMO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia y a la señora Defensora de Familia.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JAVIER ALEJANDRO MUÑOZ ACOSTA, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 296 de abril 12 de 2024

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 299
Ejecutivo
19-001-31-10-003-2023-00356-00

Popayán, doce (12) de abril, de dos mil veinticuatro (2024).

En el proceso de la referencia, propuesto por MONICA FABIOLA RODRIGUEZ BRAVO, en representación de sus hijos menores M.R.R. y M.A.R.R., en contra de LUIS ANTONIO RIVADENEIERA JOJOA, a efectos de su impulso, se tiene que se ha recibido respuesta del Banco de Occidente, conforme a requerimiento dispuesto en prueba de oficio. Por tanto, hay lugar a señalar fecha y hora para dar continuidad a la audiencia de que trata el artículo 443, numeral 2º del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 392, que a su vez remite a los artículos 372 y 373 del código en cita.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados para dar continuidad a la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso.

Para tal fin se señala el próximo lunes, veintisiete (27) de mayo, de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Dicha audiencia se continuará de manera virtual.

Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

Para concretar lo anterior, se autoriza al señor GUILLERMO RODRIGUEZ GRANDA, Escribiente del Despacho, para que se comuniquen con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizarán en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. No. 295

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-002-2024-00090-00
Demandante: Luz Adriana Ortiz Quintero
Alimentaria: M.D.O.
Demandado: Gilmar Yunior Delgado Burbano

Revisada la demanda de la referencia, se tiene que, en la copia del Registro Civil de Nacimiento de la niña M.D.O., que se adjunta con la demanda, no se observa la nota marginal de reconocimiento paterno.

Lo anterior hace inadmisibile la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 90 del Código General del Proceso, por consiguiente, se concederá un término de cinco (5) contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane la citada falencia, so pena de ser rechazada la demanda.

Ante la inadmisión que da lugar el anterior defecto del libelo, se solicita a la parte actora, **si tiene conocimiento**, informe si el demandado tiene más hijos, otra u otras demandas por alimentos u obligaciones alimentarias pactadas por conciliación, que pudieren ser objeto de vinculación en la presente actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR de la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA formulada mediante apoderado judicial por la señora LUZ ADRIANA ORTIZ QUINTERO, en su condición de madre y representante legal de la niña M.D.O., en contra del señor GILMAR YUNIOR DELGADO BURBANO.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la demanda, so pena de ser rechazada la demanda. - (Art. 90 del C. G. del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MATEO GÓMEZ GÓMEZ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, RADÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ